En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil trece, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Daniel Alejandro Rebagliati Russell e integrado con los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, José Luis Pasutti y Fernando Salvador Luis Royer, para dictar sentencia en la causa caratulada **"CRIA. SECC. 6ta. s/ Investigación Homicidio en ocasión de robo"** (Expediente N° 23022 – F° 160 – Año 2013 – Letra "C").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 400: Panizzi, Rebagliati Russell, Pfleger, Royer, Pasutti y Caneo.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. En primer lugar, es preciso señalar que la labor desplegada por los jueces del debate ya

///

fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho de la incusa a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de S. A. O. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. El hecho atribuido por el acusador público fue puntualizado de la siguiente manera: *el día 16 de febrero del año 2012, siendo aproximadamente las 19:50 horas, O. I., de profesión remisero, circulaba en el rodado marca xxx xxx, dominio xxx xxx, por Avenida del P., a unos cuarenta metros del C. L. F. de esa ciudad, transportando como pasajeros en la parte trasera del automotor a S. A. O., a su hija S. A. O. de once meses de edad, y al menor de edad declarado inimputable A. D. B.. En esas circunstancias la acusada y el joven que la acompañaba hicieron detener la marcha del automóvil, y mediante la utilización de un arma blanca exigieron a su*

///

conductor la entrega de la recaudación y de sus pertenencias personales, aplicando de inmediato el menor B. diversos puntazos con dicha arma a I. Y. en distintas partes de su cuerpo, mientras que la acusada O. se trasladó al asiento delantero correspondiente a la posición del conductor de la unidad de donde sustrajo la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos, discriminada en tres billetes de cien, dos de cincuenta, uno de veinte, uno de diez y uno de cinco pesos.

Una ocasional pareja de transeúntes que pasaba por el lugar dio aviso telefónico inmediato del ilícito a personal policial, arribando el móvil ofician 196 cuyos ocupantes observaron a la víctima I. tendida en el suelo en posición decúbito dorsal con manchas hemáticas en su cuerpo, y a otras personas que en ese momento lo auxiliaban, quienes les indicaron que los agresores habían huido en dirección a C. A.. Los uniformados divisaron a los atacantes corriendo por la mencionada arteria en dirección oeste-este, y aprehendieron al menor B. cuando éste intentó introducirse a un camión S. que se hallaba estacionado a la altura catastral xxxx, luego de arrojar el juego de llaves correspondiente al rodado de I., habiendo también el mismo sustraído del mencionado automóvil

///

ciento diez pesos, discriminados en un billete de cincuenta y, seis billetes de diez pesos; mientras que la acusada O. fue arrestada en la misma arteria que su consorte, junto a su bebé y en una posición muy cercana a la del camión antes mencionado.

El damnificado O. I. fue trasladado al Hospital Regional de esa ciudad, en donde fue intervenido quirúrgicamente, no obstante lo cual falleció a causa de las lesiones recibidas…

IV. Percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración; relacionaron de manera adecuada y minuciosa las distintas evidencias colectadas y, por último, las valoraron correctamente, siguiendo las pautas de la sana crítica racional. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con una actitud lógica y consecuente.

V. Así las cosas, abordaré derechamente la materialidad del suceso.

Ésta se halla plenamente probada a partir de los testimonios de los agentes policiales que arribaron rápidamente al escenario de los hechos,

///

luego de ser convocados por los transeúntes que pasaron por el lugar.

Así, el Oficial Ayudante A. G. relató que el 16 de febrero de 2012, a las 19:50 horas aproximadamente, acudió al sitio del suceso y observó a una persona ensangrentada en el suelo, al lado de un vehículo xxx; que quienes se hallaban asistiendo al herido, le indicaron la dirección hacia donde habían huido los autores; que vio a una mujer corriendo con un bebé y a un joven dirigiéndose hacia un camión. Indicó que cuando le ordenó al menor descender del rodado, éste bajó e inmediatamente arrojó algo, que resultaron ser las llaves del vehículo que conducía el occiso. Dijo que el muchacho tenía sangre en sus manos y, la señora y el bebé, manchas hemáticas en sus ropas.

D. R., el chofer del móvil policial, se expresó en similares términos que G..

A su turno, el Oficial T. dio cuenta del secuestro de una bolsa color verde de la cadena de supermercados "W.", que contenía dinero salpicado con sangre; de una billetera con plata, una llave y un celular. A su vez, indicó que la víctima presentaba cortes y rastros de sangre y que el automotor xxx exhibía manchas hemáticas en el tapizado.

///

El doctor Oscar Licciardi, el médico forense que practicó la autopsia del cuerpo de la víctima, detalló las heridas que exhibía en distintas partes del cuerpo e informó que el corte fatal fue el que alcanzó el pulmón izquierdo, y provocó la gran hemorragia.

El certificado de defunción, expedido por la Oficina del Registro Civil, documentó el fallecimiento de O. I. Y..

La pericia criminalística cumplida por el Jefe de la Policía Científica, describió la mecánica del hecho y expuso el posible modo de acometimiento realizado sobre el remisero, concluyendo que el episodio comenzó con un ataque desde atrás.

El croquis, los informes fotográficos, la inspección ocular y las actas de secuestro de las prendas de vestir de la imputada y su hija, completaron el cuadro de evidencias para acreditar la muerte violenta del *remisero* I. Y..

VI. El abordaje que los sentenciadores efectuaron de la cuestión atinente a la autoría, merece mi aprobación.

Así, V. A., quien pasó junto a su marido circunstancialmente por el lugar, vio a la imputada –que vestía una remera o una camisa blanca- en el asiento del conductor del vehículo,

///

mientras que dos personas se peleaban cerca del rodado, al que identificó como un remís.

El esposo de A., H. R. P., relató que regresaba a su domicilio en compañía de su mujer, cuando observó lo que en un primer momento creyó que era una pelea. Contó que al acercarse advirtió que era algo grave; que un señor pedía auxilio desde el piso, mientras un chico le asestaba puñaladas. Dijo que continuaron la marcha y que enseguida se comunicaron con la policía.

E. M. también vio a un joven darle puntazos a la víctima. El testigo recordó que I. Y., mientras era atacado, le dijo "me asaltaron, me asaltaron"; que inmediatamente el muchacho y la mujer que llevaba en brazos a un bebé, iniciaron la huida en el vehículo del occiso; que el deponente decidió ir tras ellos; que los persiguió por unos cincuenta metros y que cuando los encerró, aquéllos retrocedieron y detuvieron el vehículo casi en el mismo sitio desde el que habían partido. Rememoró que los ocupantes del automotor se bajaron de éste y escaparon en dirección contraria a la que llevaban con el auto; que corrieron aproximadamente dos cuadras y media; que cuando llegaron los uniformados, el testigo los acompañó hasta el camión donde se

///

había ocultado el menor y les señaló a la mujer y a la beba, que se encontraban media cuadra adelante.

El Oficial Ayudante A. R. G. integró la primera comisión policial que arribó al sitio del suceso y arrestó a B. y O.. El preventor declaró que luego de recibir las indicaciones del sentido hacia el que habían escapado los atacantes, se dirigió con el móvil policial tras ellos. Recordó que el muchacho se ocultó en un camión; que le ordenó descender; que al bajar de la cabina arrojó unas llaves y que observó que lucía manchas de sangre. Mencionó que se aproximó a la mujer; que percibió que tanto sus ropas como las del bebé que cargaba, tenías manchas hemáticas. Dijo que luego corroboró que las llaves que el joven había tirado, correspondían al vehículo del *remisero*.

El Cabo de Policía A. R. brindó los mismos detalles que el Oficial G. en punto a la detención de la acusada y su consorte.

J. R. A. llevó a cabo el secuestro del dinero en efectivo que tenían en su poder B. y O. y, posteriormente lo contabilizó.

Por último, la prueba de ADN realizada sobre las manchas hemáticas que presentaban las prendas de los dos atacantes y del bebé, así como sobre

///

los rastros de sangre hallados en el interior del vehículo, estableció la correspondencia de aquéllas con el perfil genético de la víctima.

VII. A su turno, los magistrados descartaron la postura en la que se ubicó S. O., esto es, la de una involuntaria testigo de un hecho, perpetrado exclusivamente por el joven B..

Es que, las manchas de sangre que presentaban la ropa de la atribuida y su hija, y los testimonios de quienes depusieron, exhibieron que ésta no sólo se situó en la parte trasera del rodado, sino que se ubicó en el asiento del conductor, desde donde se apoderó de la recaudación del *remisero*, oculta en una billetera o en el cenicero).

Los jueces consideraron que el accionar de O. reveló su claro propósito de desapoderar a la víctima de su dinero, luego de que ésta fuera reducida a puntazos por B. y obligada a abandonar el vehículo. No hay mérito para desbaratar este razonamiento, desde que se halla corroborado por todas las probanzas meritadas.

VIII. En lo que tocante a la calificación legal del hecho, en la figura del robo agravado por el resultado mortal, la encuentra acertada.

Ha quedado demostrado que B. y O. abordaron el remís con el designio de desapoderar al

///

conductor de su recaudación y objetos de valor, pero, la firme resistencia de la víctima que se opuso al despojo, provocó el brutal acometimiento del muchacho con un arma blanca, que derivó en la muerte de la víctima.

Así las cosas, el óbito de I. Y. apareció como un resultado contingente de la extrema violencia empleada por B. al intentar sortear la resistencia de la víctima y concretar el desapoderamiento.

IX. La medida de la pena seleccionada se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

Los jueces ponderaron como circunstancias agravantes la extensión del daño causado, las características graves del hecho (que perjudicó a un trabajador del volante que permite el ingreso a su rodado de personas extrañas y la modalidad en que se produjo la agresión –atacante situado por detrás del ofendido) y el peligro creado para terceros (la imputada tenía en sus brazos a su beba de tan solo once meses).

Se computaron como atenuantes de la pena la carencia de antecedentes penales condenatorios, las circunstancias personales de O. y el contexto socio-familiar desfavorable del que proviene.

///

X. Advierto, al solo efecto "*obiter dictum*" que la agravante prevista en el artículo 41 quáter del Código Penal fue incorrectamente desechada. La norma de mención establece que cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal fuera cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, con respecto a los mayores que hubieren participado en el hecho.

Es que, acreditada la participación de B. en el suceso, quien contaba en ese momento con catorce años de edad, correspondía la aplicación de la agravante para O., su consorte de causa.

No obstante, la ausencia de recurso fiscal, me impide empeorar la situación de la atribuida.

XI. Por las razones expuestas, corresponde confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, ya que es una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta a S. A. O..

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

///

I) Como bien lo señaló el Ministro de esta Sala, ha llegado a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia que condena a S. A. O. a la pena de once años y seis meses de prisión, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Antes de continuar, formulo idéntica observación que la del doctor Panizzi, con respecto a que la sentencia ha sido debidamente revisada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose con el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante ello, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

II) El Tribunal integrado por los doctores Mariano Nicosia, José Rago y Francisco Miguel Romero, condenó a S. A. O. a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarla coautora responsable del delito de homicidio en ocasión de robo.

Posteriormente, el Tribunal Revisor, confirma el pronunciamiento en todas sus partes –v.fs. 350/78-.

///

III) Aclarado ello, ingresaré directamente a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

IV) El primer tramo de análisis se acreditó con las declaraciones prestadas por personal policial que intervino en el procedimiento. Así, se convocaron a la audiencia a los siguientes funcionarios: G., R. y T., quienes describieron el escenario del hecho y cómo procedieron a la detención de los autores a metros del lugar.

La muerte de I. fue certificada por el doctor Licciardi, quien practicó la autopsia. Describió en su informe las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima, y afirmó que el corte fatal fue el que alcanzó el pulmón izquierdo.

También se valoró todo el procedimiento policial llevado a cabo, que incluyó croquis, fotografías, inspección ocular, las actas de secuestro de las prendas de vestir de O. y su beba.

V) Con respecto a la autoría, los jueces han analizado correctamente todo el material probatorio aportado.

Es que el Tribunal contó con contundente prueba para confirmar este aspecto, toda vez que

///

el hecho delictuoso fue divisado por un matrimonio –V. A. y H. R. P.-, que casualmente pasaba por el lugar, y por otro testigo –E. M.-, que vio cuando el menor lanzó los puntazos a la víctima.

Estas personas dieron inmediato aviso a la policía, y el mencionado en último término fue quien procedió a perseguir a los imputados, no perdiéndolos de vista, hasta que arribó personal policial que procedió a la detención.

Luego, en la audiencia, ratificaron las manifestaciones efectuadas en un primer momento.

También se evaluaron los testimonios de los uniformados que procedieron a la detención de los imputados y secuestro del dinero sustraído.

De esta manera, no puedo más que afirmar que toda la prueba arrimada al debate se ponderó debidamente, y confirmar este aspecto de la sentencia.

VI) En cuanto a la calificación legal, habré de coincidir con la escogida por el a-quo.

Las circunstancias descriptas en el fallo encuadran perfectamente en el tipo seleccionado.

Los autores ascendieron al automóvil muñidos de un arma blanca, con la finalidad de apropiarse de la recaudación.

///

Así, y ante la resistencia de I., el menor comenzó a propinar los puntazos, con el claro designio de dar muerte a la víctima.

Es por ello que juzgo que la apreciación del Tribunal de Mérito, y luego de la Cámara, es la correcta.

VII) Por último, en lo atinente a la pena impuesta, habré también de confirmar este análisis.

Los magistrados valoraron adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes, aplicándose una pena que se amolda cómodamente al injusto investigado.

VIII) Párrafo aparte merece, como bien lo indica el doctor Panizzi, la falta de tratamiento por parte del Ministerio Público Fiscal de la cuestión relativa a la aplicación de la agravante cuando en el delito interviniere un menor de dieciocho años de edad.

Así, en mi concepto, los extremos objetivos del artículo 41 *quáter* estaban cumplidos y su aplicación era pertinente, no obstante, dicha consideración es sólo *"obiter dictum"*, pues impera aquí el impedimento de agravar la situación de aquél cuyo recurso sólo puede ser atendido en su favor.

///

IX) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia del Tribunal de Mérito, en todas sus partes.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha recalado en este Superior Tribunal de Justicia la sentencia protocolizada con el número 10/2013, dictada por el Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, el día 24 de Abril de 2013, que resolvió: *"… 1°) NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada S. A. O., contra la sentencia condenatoria N° 107/2012, pronunciada el 26 de diciembre de 2012 (arts. 374, 382 ss. Y ccs. Del CPP). 2°) CONFIRMAR el pronunciamiento aludido en todas sus partes…"*.

Viene- como lo expusieron mis colegas preopinantes- por vía de la pura Consulta, pues ocurrida la instancia del doble conforme que validó la sentencia de primer grado, los interesados no articularon recurso alguno al respecto. No obstante, la pena impuesta permite el conocimiento del Cuerpo en pleno por aplicación del art. 179 inciso 2 de la Constitución Provincial y su par reglamentario el 377 del C.P.P.Ch.

///

Con todo detalle los señores Ministros que han expresado su opinión dieron cuenta de los antecedentes del caso, particularmente de aquellos que conciernen a la imputación en términos fácticos y jurídicos, por ello no repetiré lo que se ha considerado.

II. Breve digresión preliminar. Los alcances de la Consulta.

Huelga explicar, como he dicho en otras ocasiones- y vuelvo- que la Consulta, que no es un recurso, funciona como una garantía adicional en beneficio del imputado ya que, aun cuando se tornase estéril la vía impugnativa, encuentran cobijo sus derechos a que la sentencia de condena sea revisada por el máximo órgano provincial cuando la sanción se establezca en más de diez años de prisión o reclusión.

Opera de consuno o con prescindencia de los primeros e implica el examen total de las decisiones sucedidas en otras instancias en cualquiera de sus tópicas, sin límites, especialmente cuando se plantea en lo hemos llamado "situación de exclusividad", con el solo brete de la reforma en perjuicio.

III. El caso.

a. La sentencia de los Jueces Penales y de la Cámara Penal. Materialidad y autoría

///

1. Aspectos que atienden a la materialidad y autoría.

a. Coincido con los doctores Panizzi y Rebagliati Russell en tanto que han propuesto la plena confirmación de la decisión recaída.

Para llegar a esa conclusión expongo que los Magistrados de ambas instancias aceptaron la hipótesis fiscal, en lo que a materialidad atañe, mediante la verificación y análisis de distintos medios de prueba expuestos en el curso del juicio.

b. Un universo conformado por prueba testimonial, documental y pericial, permitió el acogimiento del caso tal se describirá en los renglones que siguen

Las cosas pasaron en el sitio y momento declarado en la sentencia de grado, ulteriormente confirmada.

Esto resulta perfectamente acreditado con los testimonios de los policías que intervinieron inmediatamente aquel 16 de febrero de 2012, a saber: el Oficial Ayudante A. R. G. y el Cabo A. R., quienes acudieron al lugar a las 19,50 horas en el móvil 196 por causa de una alerta radial.

Bien descripto está en la decisión de primer grado que los agentes de la seguridad pública nomás llegar a la Avenida del P. cerca de su

///

intersección con C. L. F., en la zona adyacente al cordón forestal de Comodoro Rivadavia, vieron que a la vera de un xxx “xxx” yacía una persona ensangrentada que era asistida por otras, quienes les indicaron por donde habían ido los atacantes a los que detuvieron ulteriormente. En el mismo sentido se expresó F. D. T., quien estuvo a cargo de la tarea de preservar el lugar del hecho y fue conteste con sus colegas en la descripción del cuadro y de su contexto, también explicitado en las decisiones que se analizan.

La víctima era O. E. I. Y., quien murió a consecuencia de una de las heridas recibidas cuando fue atacado, descriptas en el informe forense y testimoniadas por el doctor Oscar Licciardi.

A la realización de la autopsia, el cadáver presentó múltiples heridas punzo cortantes y, de aquellas, causó la muerte la herida “desgarrante” en el pulmón izquierdo que provocó un shock hipovolémico por lesión importante en su lóbulo superior. El forense explicó- y así anotaron los Magistrados de las instancias- que la totalidad de las lesiones constatadas fueron producidas en vida, todas fueron cortantes y casi todas suturadas por

///

intervención en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.

c. Pondero igualmente atinado que ambas sentencias consideraran indiscutible la posición asumida por la persecución en sentido de considerar que la muerte del trabajador ocurrió cuando las personas que se verán se apropiaron de parte de la recaudación del coche de alquiler y que una de ellas le atacó con un objeto cortante causándole las lesiones mortales, dentro y fuera del auto.

Al respecto, apruebo la adecuada evaluación de las evidencias recogidas por la policía (el croquis ilustrativo, las fotografías y el secuestro de prendas) las que procesadas por la sección científica, se convirtieron en prueba legal y eficiente para establecer la mecánica del evento, destacándose la conclusión que implicó determinar que el ataque comenzó desde la parte trasera del auto y continuó fuera de él y que se proyectaron, después, sobre el juicio de autoría.

Torno, con idéntica opinión que los Magistrados que juzgaron en los escalones procesales anteriores, a evocar los testimonios de los policías que explicaron cómo vieron a la imputada corriendo con un bebé en sus brazos y a

///

un joven que se dirigía hacia un camión de donde se lo hizo descender, que al hacerlo tenía sus manos ensangrentadas y que arrojó las llaves del xxx, también tintas, al suelo.

La mujer tenía también manchas de sangre en la ropa que vestía.

Considero al respecto que con todo rigor se ponderó la testimonial de V. E. A. y la de su esposo H. R. P., quienes evocaron que, cuando regresaban a su casa en una camioneta, observaron el episodio violento y consideraron en un primer momento que se trataba de una pelea, pero al pasar cerca pudieron ver a un hombre en el suelo, ensangrentado, que pedía auxilio y a un joven encima suyo asestándole golpes con un objeto punzante.

V. A. también vio, en ese momento, a una mujer sentada en el interior del rodado en el lugar del conductor.

Se valoró, con igual actitud, el testimonio de E. M., quien llegó al lugar inmediatamente después de P. y A.. Este hombre brindó un relato coincidente con los aportes de aquellos, y añadió que fue él quien persiguió a los atacantes cuando subieron al vehículo remis y trataron de darse a la fuga. M. explicó como lo siguió en su camioneta unos cincuenta metros y los encerró,

///

por lo cual retrocedieron casi lo mismo que habían avanzado y bajándose salieron corriendo tanto el joven como la mujer. El mismo testigo los siguió hasta donde se encontraban escondidos sin perderlos de vista y facilitó con sus indicaciones ambas detenciones.

d. Desde esos elementos puede derivarse la autoría que se puso en cabeza de S. A. O., quien tenía consigo- en ese momento- a su hijo, un bebé.

El aporte de los testigos directos y de aquellos que procedieron a la aprehensión de la mujer y de un menor cuando fugaban, es causa eficiente para justificar lo predicado.

Los Jueces actuaron con apego a las reglas de la sana crítica al tratar esos medios y conjugarlos con hechos indicativos, tal por caso las manchas de sangre en la ropa de la imputada y en la del pequeño y que fueron determinadas como estigmas provenientes de la víctima, sobre las que he hablado en los renglones precedentes.

Creo que, sin dudas, fue determinante el rol que la condenada desempeñó en el suceso, ya que la prueba de cargo la ubicó no solamente en el habitáculo del automóvil en donde se desarrollaron las acciones sino en la parte delantera de la unidad, adonde debió acceder una

///

vez que el conductor fue forzado a descender violentamente por su partenaire en el delito, para apropiarse de los elementos valiosos: el dinero de la recaudación de la víctima que se encontraba en una billetera o en el cenicero delantero.

El Tribunal de grado sopesó todos los elementos colectados en la causa y descartó, apropiadamente, la hipótesis que la mujer había enarbolado en su defensa: el haber sido ajena al episodio y sólo una testigo forzosa de la conducta de otro.

Dio, aquél, fundadas razones para cimentar la destrucción del estado de inocencia o, en otras palabras, abasteció intelectualmente el juicio de certeza cuando predicó que la hoy condenada había actuado en coordinación con su consorte, formando parte de un concierto previo consistente en ejercer violencia contra la víctima con el fin de sustraerle sus pertenencias, en una distribución de tareas que determinaba su responsabilidad por el hecho y por su resultado.

Es del caso destacar lo consignado por el primer voto de la sentencia del Tribunal de Juicio, cuando expresó textualmente: "… Esta conducta de la encartada se muestra no como la

///

propia de una horrorizada e involuntaria testigo de un hecho atroz que no concertó a provocar, tal como lo ha pretendido su defensa. Por el contrario, la observó reveladora de un plan preconcebido en el que a A. B. cupo el despliegue de una agresión feroz en contra del conductor del remis, al efecto de neutralizarlo o cuanto menos impedirle defender sus pertenencias, quedando a ella el rol natural –por su condición de mujer y la presencia de su bebé- de aguardar ese momento en que las posibilidades de resguardo de sus bienes por la víctima fueran nulas para entonces situarse físicamente en los asientos delanteros del vehículo y sustraerlos…”.

También cabe traer a cuento el excelente razonamiento del doctor Montenovo quien, en la Cámara en lo Penal, desmenuzó la prueba atributiva marcando los datos antecedentes, concomitantes y posteriores del hecho para concluir en la solución condenatoria sin sobresaltos ni escollos intelectuales; predicado denotativo del arte del buen pensar que cultiva. (Ver al respecto el punto III de su voto a partir de la hoja 367).

IV. En cuanto a la adecuación legal elegida, el Tribunal entendió que si bien los autores del hecho provocaron la muerte de la

///

víctima, no lo hicieron en el marco de una acción dolosa conectada subjetivamente con el delito del robo que procuraron. Los jueces consideraron que si bien el designio era robar, el resultado letal sobrevino por la acción desplegada por B. para vencer la resistencia del remisero.

Coincido, en el caso, con esa tesis a la que adscribió por lo demás la Cámara Penal, cuyos fundamentos jurídicos son tan sólidos que todo comentario resulta una demasía.

Al respecto he trabajado el tema en el precedente "Pcia. del Chubut c/ F. F. O. s/homicidio s/ impugnación" (Expediente N°22.575-F°84-Año2012) sentencia del 11/12/2012; a ello me atengo.

En cuanto al modo en que se embretó jurídicamente la participación lo juzgo adecuado a derecho.

El doctor Pintos, con su proverbial versación y prolijidad, ha desarrollado una argumentación con la que coincido, a tal punto que realizó una cita de mi posición en el caso "**Pcia. del Chubut c/ D. E. B., B. M. A.**", y ahondó en el estudio de la participación criminal.

V. De la Pena

La composición efectuada tomando en cuenta las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal, respecto de la condenada.

///

Empeñados en la tarea de determinar la pena, luego de una reseña de los parámetros a tener en cuenta en la tarea encomendada, los jueces evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, formulando una descripción detallada de los elementos que jugaban en mengua de la escala como atenuantes: la inexistencia de antecedentes penales condenatorios, el ser progenitora de dos niñas de corta edad, el tratarse de una persona joven, criada en un contexto familiar desfavorable con carencias económicas.

Como agravantes evaluaron las características de hecho y su gravedad, la extensión del daño causado, la indefensión de la víctima por su condición de conductor del remis, la modalidad del ataque (por detrás) y el peligro creado para terceros.

Solo habré de observar, como lo han hecho mis colegas preopinantes, como “obiter dictum”, que a la conducta reprochada era de aplicación la previsión del artículo 41 quater del Código Penal.

IV. Conclusión

Así las cosas acompaño a los señores Jueces que han opinado en la propuesta de confirmar la condena impuesta.

///

Así me expido y voto.

El juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. El Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que impuso la pena de once años de prisión a S. A. O., dictó una sentencia con fundamentos.

Determinó con motivación suficiente y ajustándose a la ley, la existencia del delito, la responsabilidad de la imputada, la calificación legal y la sanción aplicada.

Tanto los jueces de primera instancia, como quienes tuvieron la labor de revisar la sentencia, desplegaron esta tarea concienzudamente.

II. Para acreditar la materialidad del evento atribuido y demostrar la autoría de la encartada, los jueces enlazaron correctamente las evidencias colectadas.

Así, valoraron las declaraciones de los efectivos policiales que concurrieron inmediatamente al lugar teatro de los hechos, las pruebas colectadas por los preventores en esa oportunidad (por caso, la bolsa tipo camiseta, color verde, con plata manchada con sangre; la billetera con dinero, la llaves del rodado y un teléfono móvil), el informe de autopsia rubricado por el doctor Licciardi, la pericia criminalística, el croquis y los informes fotográficos.

///

A su turno, ponderaron las declaraciones de V. A. y de su esposo, H. R. P., quienes observaron la escaramuza y vieron cuando el muchacho B. apuñalaba al remisero. La testigo A. divisó a la imputada en el asiento del conductor del vehículo de alquiler.

E. M. presenció el momento en que el adolescente atacaba a I. Y.. También observó cuando B. y O., que cargaba un bebé en sus brazos, emprendieron la huida, primero en el automóvil del occiso y luego, corriendo.

También examinaron las deposiciones de los agentes policiales que participaron en la aprehensión de B. y O..

En último término, echaron mano de la prueba de ADN que acreditó la correspondencia de las manchas de sangre halladas en las ropas de los agresores y la criatura, con el perfil genético del interfecto.

III. Por otro costado, los sentenciantes se explayaron acerca del rol que le cupo a S. O. en el evento, desechando -con fundamento en las evidencias aportadas- que ella hubiera sido una mera espectadora del suceso.

IV. Ratificaré el encuadre jurídico dado por los sentenciadores a la conducta desplegada por O..

///

B. y O. tomaron el remis con la clara intención de apropiarse de la recaudación y los efectos de valor de I. Y.. La férrea resistencia opuesta por la víctima al atraco, generó el feroz ataque con un arma blanca por parte del jovencito, lo que provocó el óbito casi inmediato de la víctima.

V. Convalidaré la medida de la sanción impuesta a O., ya que se han aplicado debidamente las pautas mensurativas.

VI. Adhiero a la consideración formulada por mis colegas en orden a la procedencia de la agravante contenida en el artículo 41 quáter del ordenamiento sustantivo. No obstante, por la prohibición de la *reformatio in peius*, no podrá aplicarse.

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia N° 107/2012 emitida por el Tribunal Colegiado de la ciudad portuaria.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

En mi opinión el fallo del Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha respondido con éxito a cada una de las cuestiones planteadas.

///

Así lo sostuvo la Cámara en lo Penal en la oportunidad de revisar la sentencia, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido.

La materialidad del hecho perpetrado quedó plasmada con el procedimiento policial y la autopsia practicada, que certificó la muerte e indicó las lesiones que se encontraron en el cuerpo de la víctima.

Con relación a la autoría de O., se evaluaron los testimonios de A., P. y M., quienes presenciaron el suceso delictivo, y observaron cuando el menor, declarado responsable en autos, efectuó las estocadas.

Además, el testigo mencionado en último término fue quien colaboró con la detención, ya que persiguió en todo momento a los autores, hasta que arribó el personal policial.

Por último, los Oficiales que procedieron a la aprehensión, secuestraron el dinero sustraído.

El encuadramiento es correcto. La muerte de O. I. fue producto del accionar desplegado por B., quien ascendió junto con O. al vehículo de alquiler con la clara finalidad de apropiarse de la recaudación.

En cuanto a la pena, habrá de confirmarse este aspecto, pues los jueces dieron razones para

///

aplicar el monto, utilizando las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

También adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas de Sala en punto a la aplicación de la agravante por la intervención del menor en el hecho desplegado. Pero, como bien quedara sentado, la omisión por parte del Fiscal de considerar la cuestión, impide que en esta instancia se agrave la situación de la imputada.

Estimo, en fin, que el fallo venido en Consulta debe ser confirmado, ajustándose a derecho el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Juicio.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia número 107 del año 2012, dictada el día 26 de diciembre de 2012, por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 240/264 y vuelta).

2°) La presente es firmada por cuatro miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia, el ministro Pasutti.

3°) No emite su voto el ministro Caneo por haberse acogido a la jubilación.

///

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 46 del año 2013.-

///